

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1290
DEMANDANTE	ANA LIBIA RAMIREZ QUINTERO
DEMANDADA	LEIDY MARIANA RAMIREZ CARDENAS
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCION
RADICACIÓN	170014003007-2021-00521-00

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. En obediencia al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se aportará la prueba de que simultáneamente con la presentación de la demanda fue enviada copia de la misma y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico y de no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

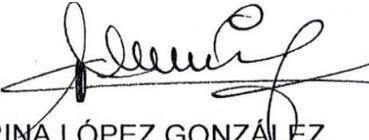
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: AUTORIZAR a la señora Ana Libia Ramirez Quintero para que actúe en su propio nombre dentro de la presente demandada por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Jueza

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>156</u> Del <u>24 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría
